



CENTRO NACIONAL DE ARBITRAJE LEX

Reglamento Procesal de Arbitraje

ÍNDICE

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1º. Definición de Términos	4
Artículo 2º. Comunicaciones, notificaciones y presentación de documentos	5
Artículo 3º. Plazos	7
Artículo 4º. Lugar e idioma del arbitraje	7
Artículo 5º. Actuaciones Arbitrales y sus normas aplicables	7
Artículo 6º. Expedición de copias certificadas de las actuaciones	8
SECCIÓN II. ÁMBITO DE APLICACIÓN	8
Artículo 7º. Expedición de copias certificadas de las actuaciones	8
Artículo 8º. Sometimiento de las partes al Reglamento	8
SECCIÓN III. INICIO DEL ARBITRAJE	9
Artículo 9º. La Solicitud de Arbitraje y requisitos de admisibilidad	9
Artículo 10º. Consolidación de arbitrajes y acumulación de pretensiones	10
Artículo 11º. Admisión a trámite de la Solicitud de Arbitraje	12
Artículo 12º. Contestación a la solicitud de arbitraje	12
Artículo 13º. Oposición al arbitraje	14
Artículo 14º. Solicitud de incorporación al arbitraje	14
SECCIÓN IV. CAMBIO DE TIPO DE ARBITRAJE	15
Artículo 15º. Procedencia	15
Artículo 16º. Cambio o variación de Arbitraje Ad Hoc a Institucional	15
SECCIÓN V. TRIBUNAL ARBITRAL	15
Artículo 17º. Composición del Tribunal	15
Artículo 18º. Nacionalidad	16
Artículo 19º. Calificación de los árbitros	16
Artículo 20º. Procedimiento de designación o nombramiento	16
Artículo 21º. Designación de árbitros por el Consejo Superior de Arbitraje	17
Artículo 22º. Información para la designación	18
Artículo 23º. Pluralidad demandantes y multiplicidad de partes	18
Artículo 24º. Imparcialidad e independencia de los árbitros	19
Artículo 25º. El deber de declarar	19
Artículo 26º. Constitución del Tribunal Arbitral o Árbitro Único	19

Artículo 27º. Renuncia al cargo de árbitro.....	20
Artículo 28º. Recusación.....	20
Artículo 29º. Plazo y procedimiento de Recusación.....	20
Artículo 30º. Remoción del árbitro.....	21
Artículo 31º. Sustitución de árbitros.....	21
SECCIÓN VI. ACTUACIONES ARBITRALES.....	22
Artículo 32º. Principios aplicables al arbitraje.....	22
Artículo 33º. Arbitraje de derecho o de conciencia.....	22
Artículo 34º. Renuncia a objetar.....	22
Artículo 35º. Deber de Confidencialidad.....	23
Artículo 36º. Reserva de información confidencial.....	24
Artículo 37º. Certificaciones de las actuaciones.....	24
Artículo 38º. Normas aplicables al arbitraje.....	24
Artículo 39º. Determinación de las reglas específicas aplicables a las actuaciones arbitrales	25
Artículo 40º. Demanda, reconvención y contestaciones.....	25
Artículo 41º. Requisitos de los escritos de demanda, reconvención y sus contestaciones.....	26
Artículo 42º. Modificación o ampliación de demanda, reconvención y contestaciones.....	26
Artículo 43º. Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia.....	26
Artículo 44º. Excepciones y cuestiones probatorias.....	27
Artículo 45º. De las audiencias.....	28
Artículo 46º. Determinación de las cuestiones controvertidas.....	28
Artículo 47º. Las pruebas.....	28
Artículo 48º. De los peritos e informes periciales.....	29
Artículo 49º. Actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte.....	29
Artículo 50º. Alegaciones y conclusiones.....	30
Artículo 51º. Parte renuente.....	30
Artículo 52º. Cierre de actuaciones y plazo para laudar.....	30
Artículo 53º. Desistimiento, Suspensión y otras formas de conclusión del arbitraje.....	30
Artículo 54º. Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de conflictos.....	31
Artículo 55º. Reconsideración.....	32
SECCIÓN VII. EL LAUDO.....	32
Artículo 56º. Decisiones.....	32

Artículo 57º. Formalidad y contenido del Laudo.....	32
Artículo 58º. Laudo por acuerdo y otras formas de conclusión	33
Artículo 59º. Plazo para dictar el laudo final	33
Artículo 60º. Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.....	34
Artículo 61º. Efectos del laudo	35
Artículo 62º. Conservación de las actuaciones	35
SECCIÓN VIII. MEDIDAS CAUTELARES	35
Artículo 63º. Medida cautelar en sede arbitral.....	35
Artículo 64º. Variación de la Medida Cautelar	37
Artículo 65º. Responsabilidad	37
Artículo 66º. Ejecución de la medida cautelar	37
Artículo 67º. Medidas cautelares en el arbitraje internacional	38
Artículo 68º. Fin de las actuaciones arbitrales.	38
SECCIÓN IX. COSTOS DEL ARBITRAJE	38
Artículo 69º. Costos del Arbitraje.....	38
Artículo 70º. Determinación de los costos arbitrales.	38
Artículo 71º. Honorarios del tribunal arbitral.	39
Artículo 72º. Anticipos.	39
Artículo 73º. Asunción o distribución de costos.	40
Artículo 74º. Controversia no cuantificable	40
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES	40

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Definición de Términos

Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se aplicarán los siguientes términos:

- **Arbitraje.** – Es el mecanismo alternativo de solución de controversias regulado por este Reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje, cuyas partes se encuentran vinculadas por un convenio arbitral, voluntariamente o por disposición de la ley y las partes se someten a la decisión de un Tribunal Arbitral para que resuelvan de modo vinculante y definitivo sus diferencias.
- **Arbitraje Nacional.** - Es un procedimiento en el que las partes de un conflicto, ya sea contractual o extracontractual, deciden someterse a la decisión de un tercero imparcial y especializado, llamado arbitro, o tribunal arbitral, con la finalidad de resolver la disputa de manera rápida y eficiente. Para tal efecto es necesario que las partes hayan acordado someterse a este proceso y cumplir con los requisitos legales establecidos. El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, publicidad y contradicción.
- **Arbitraje Internacional.** – De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Arbitraje, un arbitraje es internacional si:
 1. Las partes de un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración del convenio, sus domicilios en Estados diferentes; o
 2. Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios:
 - a. El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el convenio arbitral o con arreglo al convenio arbitral;
 - b. El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha.
- **Árbitro.** - Persona que, con autoridad reconocida o designada por las partes, resuelve un conflicto o concilia intereses.
- **Centro.** – Entiéndase al Centro Nacional de Arbitraje o también conocidas por sus siglas LEX –CAR LEX, es el órgano que tiene a su cargo la organización y la administración de los arbitrajes sometidos a sus Reglamentos.
- **Comunicaciones.** –Es todo escrito, carta, nota, correo electrónico o información por escrito dirigidos a cualquiera de las partes, al Tribunal Arbitral o al Centro.

- **Consejo Superior de Arbitraje.** – Es el órgano institucional superior encargado de resolver los asuntos administrativos del Centro relacionado a la organización de arbitrajes y juntas de prevención y resolución de disputas; así como es el encargado de conocer y resolver las recusaciones formuladas a los árbitros, adjudicadores, peritos o conciliador decisor y lo relativo a sanciones a árbitros y adjudicadores que integran su nómina.
- **Convenio Arbitral.** – Acuerdo de voluntad de las partes que deciden someter a arbitraje institucional o ad-hoc todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o pueden surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o de otra naturaleza, que se establece en el contrato mediante un convenio arbitral.
- **Secretaría General de Arbitraje.** – Es el Órgano conformado por el/la Secretario(a) General y los (las) Secretario(a)s Arbitrales, encargado de la adecuada administración y desarrollo de los arbitrajes que administra del Centro y de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.
El encargado de este Órgano es el/la Secretario(a) General, quien es la persona con formación en Derecho, designado por la Gerencia General o Subgerencia o Junta General de Socios, encargada de la administración y coordinación general de las labores del Centro, así como de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.
- **Secretario(a) Arbitral.** – Es la persona designada por la Secretaría General de Arbitraje, para actuar como secretario de un arbitraje, cuya labor se basa en el trámite del proceso arbitral con la supervisión de la Secretaría General de Arbitraje.
- **Gerencia General o Gerente General.** – Es el representante legal del Centro quien asume las funciones de representación y administración de la persona jurídica.
- **Subgerencia o Subgerente.** – Es la persona designada y con facultades que se encuentran señaladas en los registros públicos.
- **Tribunal Arbitral.** - Es el Órgano compuesto por uno o más árbitros, designado(s) según convenio arbitral, para resolver una o varias controversias, las cuales son sometidas a arbitraje en el Centro.

Artículo 2º. Comunicaciones, notificaciones y presentación de documentos

1. Los documentos deberán ser presentados en físico o digitalmente a través de mecanismo habilitados por el Centro en el horario establecido. El incumplimiento de esta regla generará la no tramitación del documento presentado, cuyo efecto tendrá como *no presentado*.

2. Los escritos de las partes deben ser firmados por las sus representantes; no siendo necesario la firma de abogado. El abogado designado por las partes podrá presentar directamente los escritos.
3. La forma de presentación de los documentos es determinada por el Centro, a través de directivas, reglas específicas, protocolos u otros.
4. Las partes deberán obligatoriamente consignar en los escritos de solicitud de arbitraje y contestación de la solicitud de arbitraje, mínimo dos (02) correos electrónicos y un número telefónico celular, para efectos de las notificaciones de las actuaciones procesales.
5. Para la eficacia de la notificación se efectuará en el siguiente orden de prelación:
 - a. En la dirección señalada en la *solicitud de arbitraje* y en la respuesta de la solicitud.
 - b. La dirección señalada en el Contrato materia de la controversia.
 - c. La dirección del domicilio real o fiscal.
 - d. La dirección que conozca el Centro mediante sus bases de datos o de la información que señalen en documentos relacionados entre las partes o en sus páginas web o redes sociales.
6. Si alguna de las partes no ha señalado una dirección o correo electrónico para fines del arbitraje o las señaladas no existen, las comunicaciones y notificaciones se realizarán en el orden de prelación descrito en el numeral precedente.
7. La notificación se considerará efectuada el día que se recibió el destinatario o su representante.
8. La notificación por correo electrónico se considera efectuada el mismo día de su envío.
9. Si una parte se niega a recibir una notificación física o no se encuentra en el domicilio, se deja constancia de aquello y se considera notificada para todos los efectos el mismo día de constatado el hecho.
10. El Centro es el encargado de efectuar las comunicaciones o notificaciones a las partes, a los integrantes del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje.
11. El Centro provee los medios electrónicos para la presentación de las comunicaciones y documentos; y, para su notificación a las partes.
12. Para el caso de los escritos sean presentados a través de correo electrónico, el horario de recepción será en día hábil, hasta las 23:59 horas, excedida dicha hora, el escrito se entenderá por recibido al día hábil siguiente. La mesa de partes virtual del Centro funciona a través de los siguientes correos electrónicos:
 - mesadepartes@cearlex.pe
 - mesadepartes.cearlex@gmail.com

Artículo 3º. Plazos

Para efectuar el cómputo de plazos se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. Los plazos se computan en días hábiles. Previa consulta y voluntad de las partes, el Tribunal puede establecer un cómputo de plazo por días calendario.
2. Si las circunstancias lo justifican, el Centro o el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, aun cuando estén vencidos.
3. Se consideran días inhábiles, los sábados, domingos, feriados y días declarados como no laborables en el lugar del domicilio del Centro. De forma excepcional, los árbitros podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.
4. De forma discrecional, el Centro o el Tribunal Arbitral, podrán ampliar los plazos contenidos en el presente Reglamento, siempre y cuando la notificación sea por medio físico.
5. La presentación de documentos o escritos a través de la Mesa de Partes Virtual es de las 00:00 a 23:59 horas.
6. La presentación de documentos o escritos físicos, podrán presentarse a través de la Mesa de Partes de la sede del Centro de Arbitraje, deberá hacerlo en el horario de 9:00 a 15:30 horas.

Artículo 4º. Lugar e idioma del arbitraje

1. El lugar del arbitraje será en la ciudad de Lima, que constituye el domicilio del Centro, sin perjuicio que las partes puedan acordar otro lugar para la sede.
2. Cuando medio acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio del Centro, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. En ningún caso, dicha decisión implicará limitar las obligaciones de administrar a cargo del Centro.
3. El Centro podrá abrir sedes u oficinas del Centro a nivel nacional o internacional. De ser el caso, el Consejo Superior de Arbitraje podrá autorizar la presentación de escritos a través de las mesas de partes de las sedes del Centro.
4. El arbitraje se desarrolla en el idioma español o aquel en que las partes convengan.
5. El Tribunal Arbitral o en su defecto la Secretaría General de Arbitraje o Secretaria Arbitral pueden ordenar que los documentos incorporados en el proceso en el idioma original vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por los árbitros.

Artículo 5º. Actuaciones Arbitrales y sus normas aplicables

El Centro administra los arbitrajes, sus actuaciones y cualquier diligencia serán realizadas de manera virtual, de conformidad con las disposiciones normativas establecidas en el presente reglamento y otras que establezca el Centro.

Las actuaciones dentro del proceso arbitral se rigen por lo dispuesto en este Reglamento y, a falta de disposición, por las reglas que las partes o, en su defecto el Tribunal Arbitral determinen.

En el caso de no existir disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar supletoriamente, las normas de la Ley. En el caso que no exista norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir a su criterio, a principios, usos y costumbres en materia arbitral.

Artículo 6º. Expedición de copias certificadas de las actuaciones

Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas.

El Secretario General certificará su autenticidad previo pago de las tasas correspondientes.

SECCIÓN II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 7º. Expedición de copias certificadas de las actuaciones

1. Salvo pacto en contrario, el presente Reglamento se aplicará a todos los casos, cuyas peticiones o solicitudes de arbitraje se inicien a partir del 14 de abril de 2025.
2. El presente Reglamento se aplica a todos los casos en que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje administrado por el Centro, o cuando hayan incorporado o en su contrato en la cláusula de solución de controversia señalen al Centro.
3. Asimismo, será aplicable a los arbitrajes a los que alguna de las partes decida someter sus controversias por ausencia de determinación una institución arbitral en el convenio arbitral.
4. También, se aplica a todo Contrato, Orden de Compra u Orden de Servicio que derive la controversia, no se haya señalado una institución arbitral específica para administrar el arbitraje o no señale un convenio arbitral y la ley faculte a la parte interesada a presentar su solicitud de arbitraje ante el centro institucional de arbitraje de su elección.

Artículo 8º. Sometimiento de las partes al Reglamento

1. Las partes se someten a la administración del Centro, como el encargado de gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, Código de Ética del Árbitro, Estatuto y Reglamento y Tabla de Aranceles y Honorarios de Árbitros, así como las demás disposiciones que lo normen. Con ello las partes le otorgan al Centro todas las prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje.

2. Asimismo, el Centro podrá administrar procesos arbitrales con reglas distintas al presente Reglamento, cuando las partes lo acuerden, sin perjuicio de aplicarse supletoriamente las disposiciones del presente Reglamento.
3. Cualquier duda en torno a la aplicación de las disposiciones, el Tribunal Arbitral o en su defecto la Secretaría General, será el encargado de resolver.

SECCIÓN III. INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 9º. La Solicitud de Arbitraje y requisitos de admisibilidad

El inicio del arbitraje se da con la solicitud o petición formal, en forma virtual o física, presentada ante el Centro.

1. La parte que desee iniciar un arbitraje se sujeta a las disposiciones del presente Reglamento y deberá presentar al Centro una *Solicitud de Arbitraje* tomando en cuenta los requisitos siguientes:
 - a) Identificación plena de las partes, indicando el nombre completo y documento de identidad, adjuntando copia del documento nacional de identidad o en caso de ser ciudadano extranjero, carné de extranjería o pasaporte.
 - b) En caso de actuar en representación de otra persona, adjuntará copia vigente de poder, como el Testimonio o Escritura Pública, Acta Legalizada o copia expedida por Registros Públicos.
 - c) Para las personas jurídicas, se debe señalar la razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyentes, nombre completo del representante o apoderado, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte o documento que acredite su identificación plena, acompañando copia de los poderes vigentes. En el caso de Consorcio bastará la presentación del contrato de constitución del consorcio donde especifique el plazo de vigencia.
 - d) Para entidad del Estado solicitante, se debe identificar el funcionario responsable competente dentro de la organización interna o el Procurador Público correspondiente.
 - e) De la contraparte o demandado, señalar el nombre completo de la persona natural o jurídica, domicilio, correo electrónico, así como cualquier otro dato relativo a su identificación, para la notificación adecuada. En el caso de entidades del Estado (Titular de la Entidad y/o de la Procuraduría Pública de corresponder) se deberá de indicar la dirección electrónica de la Mesa de Partes Virtual o correo electrónicos y la dirección física.
 - f) Una descripción sucinta de la naturaleza y circunstancias de la controversia, desavenencia o cuestiones que desee someter a arbitraje, señalando sus posibles pretensiones con una exposición clara de los hechos y pedido de consolidación de ser el caso.

- g) La copia del contrato, orden de servicio, orden de compra o cualquier documento que obre el acuerdo relevante que conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias ante el Centro o no se haya definido o determinado la Institución Arbitral, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una o varias controversias.
 - h) En el caso que no exista un convenio arbitral o en el supuesto que exista un convenio arbitral con un centro de arbitraje específico, la parte interesada podrá presentar su solicitud ante el Centro el cual, cuando corresponda, verificará la validez del convenio o cláusula arbitral y/o correrá traslado a la contraparte, a efectos de que esta conteste la solicitud.
 - i) La cuantía de cada una de sus pretensiones o si fuera posible una estimación de su valor monetario. En caso alguna de las pretensiones planteadas no sea cuantificable económicamente o, de serlo, no se efectúe dicha cuantificación, se aplicarán las reglas establecidas en el tarifario o tasas administrativas del Centro.
 - j) La propuesta de la composición del Tribunal Arbitral y la designación del Árbitro de parte cuando corresponda, debiendo cumplir con lo establecido en la ley de materia o en el convenio arbitral y su información de contacto. En caso no cumpla con la designación del Árbitro; el Centro realizará la designación a través de un sistema aleatoria virtual de designación de árbitros con intervención de la Secretaría General.
 - k) La información sobre la ejecución y estado de cualquier medida cautelar tramitada en sede judicial o en sede arbitral, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
 - l) Copia del comprobante de la tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.
2. De existir discrepancia sobre la organización y administración por parte del Centro de Arbitraje, resolverá la Secretaría General de Arbitraje.
 3. En cualquier momento del transcurso del arbitraje, el demandante puede modificar, ampliar o acumular nuevas pretensiones, siempre y cuando no se haya cerrado la etapa probatoria

Artículo 10º. Consolidación de arbitrajes y acumulación de pretensiones

1. Para la consolidación se tendrá en cuenta los siguientes supuestos:
 - a. Cuando todas las reclamaciones o pretensiones en los distintos arbitrajes hayan sido formuladas en amparo del mismo convenio arbitral.
 - b. Cuando las reclamaciones o pretensiones hayan sido formuladas amparadas en más de un convenio arbitral, si se cumplen los siguientes requisitos:
 - i. que los distintos convenios sean compatibles entre sí;

- ii. que estén vinculadas o relacionadas con una misma relación jurídica; y,
 - iii. que las partes en los distintos arbitrajes sean las mismas o, si son diferentes, que hayan consentido en el convenio o en los convenios arbitrales que las vinculen a todas.
2. Cuando el Tribunal Arbitral no esté constituido y se presente una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General de Arbitraje la consolidación de dichas solicitudes. Con o sin el acuerdo de la contraparte, la Secretaría General de Arbitraje dispondrá su consolidación de considerarlo pertinente.
- 2.1. Sobre el particular, la Secretaría General de Arbitraje corre traslado la solicitud a la contraparte, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles para su pronunciamiento, de existir oposición de cualquier naturaleza, la Secretaría General de Arbitraje puede disponer la continuación de las actuaciones arbitrales sin la consolidación. Al vencerse el plazo y la contraparte no manifiesta su posición se entenderá que existe acuerdo respecto a la consolidación en los términos planteados por el solicitante.
3. Cuando se presente una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, solo podrá tramitarse como una solicitud de existir consentimiento expreso de ambas partes; caso contrario, el solicitante o demandante deberá separar las pretensiones, tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.
4. Cuando el Tribunal Arbitral se encuentre constituido, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la consolidación de dos o más arbitrajes siempre y cuando estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes. El Tribunal Arbitral dispondrá la consolidación siempre que haya acuerdo expreso de las partes, para lo cual la contraparte tendrá un plazo no mayor de tres (03) días hábiles para su pronunciamiento, vencido el plazo y la contraparte no se ha pronunciado, se entenderá que existe acuerdo respecto a la consolidación solicitado.
5. Cuando proceda la consolidación, se realiza en el arbitraje que se haya iniciado primero, salvo que las partes acuerden algo diferente.
6. La Secretaría General de Arbitraje puede también adoptar medidas para procurar que, si no es posible proceder con la consolidación, los distintos arbitrajes puedan ser conducidos y resueltos por el mismo Tribunal Arbitral.
7. La consolidación en arbitrajes sujetos a una normativa especial, por principio de especialidad normativa se aplicará lo dispuesto de esta.

Artículo 11º. Admisión a trámite de la Solicitud de Arbitraje

1. La Secretaría General de Arbitraje está capacitada y facultada a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la solicitud de arbitraje.
2. Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos, la pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin de que ésta se apersona dentro del plazo de quince (15) días hábiles y comunicará al demandante que su solicitud de arbitraje ha sido admitida a trámite.
3. En caso que la solicitud de arbitraje no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de cinco (05) días para que la parte subsane las omisiones. A criterio del/a Secretario(a) General de Arbitraje, podrá ampliar el plazo de subsanación, de acuerdo a las circunstancias. De no subsanarse las omisiones, el Secretario General de Arbitraje podrá disponer el archivo del expediente, salvo que se trate de lo exigido en los literales i), j) y k) del numeral 1 del artículo precedente; sin perjuicio del derecho del solicitante de volver a presentar su solicitud de arbitraje, de ser el caso. La decisión emitida sobre el archivo sólo podrá ser revisada en circunstancias excepcionales que el Secretario General de Arbitraje considere.
4. De manera excepcional y a su solo criterio, el/la Secretario(a) General de Arbitraje puede autorizar la tramitación de la solicitud de arbitraje sin el pago de las tasas señalada en el artículo precedente, con cargo a una subsanación posterior.
5. De no admitirse la solicitud de arbitraje, o de no ser subsanada a tiempo, el monto por las tasas de presentación de la solicitud y, de corresponder, el monto por notificación física no será(n) reembolsado(s) en ninguno de los casos.
6. Lo decidido por la Secretaría General de Arbitraje, respecto del archivamiento de la solicitud de arbitraje, procede presente un recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles.
7. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que esté relacionada a la competencia del Tribunal Arbitral, será resuelto por éste, una vez constituido.
8. La solicitud debe presentarse en el idioma establecido en el convenio arbitral; ante la falta de acuerdo debe presentarse en castellano.
9. Se considera que el arbitraje comienza en la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 12º. Contestación a la solicitud de arbitraje

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado el demandado con la solicitud de arbitraje, debe presentar una respuesta conteniendo lo siguiente:
 - a. Identificación del demandado, señalando su nombre completo, el número de su documento nacional de identidad, así como una copia del documento oficial de identidad correspondiente. Indicar una dirección física para fines informativos.

- b. La persona jurídica debe indicar la denominación o razón social, datos de la inscripción en los registros públicos correspondientes, nombre completo del representante o apoderado, documento nacional de identidad, carné de extranjería o pasaporte de corresponder, adjuntando copias que acredite los respectivos poderes.

Tratándose en la entidad del Estado representado por el Procurador Público, además de su copia de documento de identidad deberá adjuntar la resolución de su designación.
 - c. Deberá indicar mínimo dos (2) correos electrónicos, o físico cuando corresponda para los fines arbitraje, así como el número de teléfono celular o teléfono fijo. En caso de que la parte demanda domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser dejado en el extranjero, debiendo asumir el costo que irroque para ello,
 - d. Posición acerca de la controversia o desavenencia que el solicitante somete a arbitraje, señalando, adicionalmente, sus posibles pretensiones, pedido de consolidación, de ser el caso, y el monto involucrado, en cuanto sea cuantificable. Copia de los documentos que sustente su posición.
 - e. Designación de árbitro y sus datos de contacto, en caso corresponda, debiendo cumplir con lo establecido en la ley de materia o en el convenio arbitral. La propuesta de la composición del Tribunal Arbitral. En caso no cumpla con la designación del Árbitro, el Centro realizará la designación a través de un sistema aleatoria virtual de designación de árbitros con intervención de la Secretaría General.
 - f. La información sobre la ejecución y estado de cualquier medida cautelar tramitada en sede judicial o en sede arbitral, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
- 2. Cualquier divergencia de las partes sobre si se cumplieron los requisitos de la Solicitud y Contestación del Arbitraje o si no se presentó la contestación o si se presentó fuera de plazo no impide proseguir con las actuaciones arbitrales.
 - 3. En caso de que el emplazado no conteste o no se oponga la solicitud de arbitraje se le considerará por allanado a la competencia del Centro.
 - 4. La Secretaría General de Arbitraje está capacitada y facultada para verificar si la contestación a la solicitud cumple con los requisitos indicados en el presente Reglamento, de no cumplir con alguno de ellos, se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con subsanar cuando corresponda; de no hacerlo dentro del plazo establecido, la Secretaría General, a su solo criterio y de acuerdo con las circunstancias y fundamentos sobre el particular, podrá ampliar el plazo de subsanación. Si vencido el plazo concedido para contestar la solicitud de arbitraje, no es contestada, el proceso arbitral continua de manera regular.

Artículo 13º. Oposición al arbitraje

1. En el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, el demandado se podrá oponer a la solicitud de arbitraje, alegando sólo los siguientes supuestos:
 - a. Ausencia absoluta de convenio arbitral, salvo en orden de compra y la orden de servicios emitida en amparo de la ley de contrataciones del estado y su reglamento.
 - b. Por norma expresa que establezca otra vía de resolver la controversia.
 - c. Cuando se haya designado en el convenio arbitral a un centro de arbitraje que se encuentre en funciones; no basta que en el contrato se haya propuesto un centro de arbitraje para considerarse que existe pacto sobre la institución arbitral, por el contrario, si una de las partes recurre a otro centro de arbitraje se entenderá que rechaza la propuesta consignada en la cláusula de solución de controversias.
2. En ambos supuestos, se correrá traslado de la oposición al arbitraje para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada sea absuelta. Efectuado o no el pronunciamiento, el/la Secretario(a) General de Arbitraje, resolverá mediante decisión inimpugnable, no pudiendo recurrirse a otro órgano del Centro para ningún efecto.
3. Conjuntamente con la notificación que da trámite a la contestación de la solicitud de arbitraje o, en su caso, con la decisión que resuelve la oposición a ésta, continuando con el trámite de las actuaciones arbitrales, la Secretaría Arbitral o la Secretaría General de Arbitraje, de corresponder, remite a las partes la liquidación de las tasas administrativas del Centro y los honorarios futuros de los árbitros que formarán parte del Tribunal Arbitral.

Artículo 14º. Solicitud de incorporación al arbitraje

1. Cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una parte no signataria a un arbitraje.
2. El Centro o el Tribunal Arbitral, cuando corresponda, notificará la solicitud a la contraparte y a la parte no signataria para que en el plazo de cinco (5) días se pronuncien.
3. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, la Secretaría General de Arbitraje dispondrá su incorporación, con el acuerdo de las partes y de la parte no signataria.
4. En caso exista un Tribunal Arbitral constituido, los árbitros resolverán el pedido.
5. Cuando la solicitud de incorporación sea presentada por una parte no signataria, se seguirá el mismo procedimiento establecido en los numerales precedentes y se procederá la incorporación con el acuerdo expreso de las partes.

SECCIÓN IV. CAMBIO DE TIPO DE ARBITRAJE

Artículo 15º. Procedencia

Con acuerdo expreso mediante documento firmado por los representantes legales y/o persona con las facultades debidamente acreditada con poder vigente, las partes pueden cambiar el tipo de arbitraje, solo si dicho cambio no se opone a la ley.

En el caso de entidades públicas o privadas del Estado, los funcionarios públicos que ejercen la defensa jurídica del Estado, bastará su condición de Procurador Público, apoderado legal o representación o facultades delegadas para procesos arbitrales o de medios de solución de controversias.

El Centro a través de sus Secretarías, verificará que el documento presentado cuente con los requisitos establecidos y mediante decisión motivada resolverá cada caso en particular dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 16º. Cambio o variación de Arbitraje Ad Hoc a Institucional

Los supuestos son:

- a) Las partes pueden variar el tipo de arbitraje, previo al inicio de la solicitud de arbitraje y para tal efecto el Centro emitirá una Orden Arbitral autorizando la variación del tipo de arbitraje ad hoc a un arbitraje institucional y las partes se someterán a los Reglamentos, Tabla de Tasas de Gastos Administrativos, Protocolos, Directivas, Código de Ética y demás normas establecidas por el Centro;
- b) También se puede solicitar la variación de un arbitraje ad hoc a institucional a través de la solicitud y respuesta, manifestación expresa o tácita, que se allanan a que el Centro organice y administre el proceso arbitral; y,
- c) Las partes en cualquier estado del proceso arbitral ad hoc puede solicitar ante el Centro la variación del arbitraje ad hoc a un arbitraje institucional, de ser así, solo procederá su administración si el Centro aceptase la propuesta de las partes.

SECCIÓN V. TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 17º. Composición del Tribunal

1. Por voluntad de las partes podrán acordar el número de árbitros, pudiendo ser Árbitro Único denominado Tribunal Unipersonal o conformado por un colegiado tres (3) árbitros denominado Tribunal Arbitral.
2. A falta de acuerdo de las partes sobre el número de árbitros, el Consejo Superior de Arbitraje nombrará a un Árbitro Único, salvo que considere que la controversia justifica la designación de tres (3) árbitros, según la complejidad del caso, monto controvertido u otra situación relevante. En este escenario, las partes nombrará a

un árbitro en un plazo no mayor de diez (10) días de notificada la decisión del Consejo Superior de Arbitraje, conforme al procedimiento de designación, en lo que fuera aplicable.

3. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, el cual actuará como Presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación será realizada de forma residual por el Centro.
4. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 18º. Nacionalidad

1. Tratándose de un arbitraje internacional, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral, deberá ser de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral podrá ser la nacionalidad de una de las partes.
2. Para el caso de arbitrajes nacionales, el árbitro único o Presidente del Tribunal deberá tener la nacionalidad peruana.

Artículo 19º. Calificación de los árbitros

1. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, que no tenga incompatibilidad para actuar como árbitros y que cumpla con los demás requisitos establecidos por el Centro.
2. Los árbitros designados por las partes deberán pertenecer a la nómina de árbitros del Centro, de igual forma el presidente del Tribunal Arbitral o Árbitro Único.
3. En el arbitraje nacional que debe decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario y que la norma aplicable lo permita.
4. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.
5. Para los casos de arbitrajes de contrataciones públicas, el Centro verificará la especialización de los árbitros a través de la acreditación de la formación académica y su experiencia, conforme lo exigido en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, así como Directivas aprobadas por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) o el organismo que haga sus veces. Los árbitros propuestos deberán acreditar su especialización con documentos y declaración jurada; así como no deberá encontrarse impedidos conforme a la norma de contratación pública.

Artículo 20º. Procedimiento de designación o nombramiento

1. Para el nombramiento del Árbitro Único, las partes deberán ponerse de acuerdo en un plazo de diez (10) días de la notificación del Centro. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje realizará el nombramiento.

2. Las partes pueden proponer árbitros distintos a los que forman parte de la nómina de árbitros del Centro.
3. Solo en caso que se encuentre vigente el nuevo reglamento de la nueva Ley de Contrataciones del Estado, las partes pueden proponer árbitros distintos a la nóminas de árbitros del Centro, siempre que formen parte de las nóminas de una institución arbitral que se encuentre en los registros del Órgano Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes y conforme a las reglas señaladas por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el Centro confirmará o no la designación de los árbitros efectuada por las partes. (art. 358.3 del nuevo RLCE).
4. Cuando las partes hayan acordado que su controversia sea resuelta por tres árbitros, cada parte podrá nombrar a un árbitro, en la solicitud de arbitraje o en su contestación, según corresponda. Si una parte no cumple con designar a su árbitro, corresponderá al Consejo Superior de Arbitraje efectuar el nombramiento. La Secretaría General de Arbitraje procederá a notificar a los árbitros nombrados por las partes a fin de expresen su aceptación a la designación, dentro de los cinco (05) días de notificados.
5. En caso de que el árbitro designado por la parte rechazara su designación o no manifiesta su conformidad dentro de los cinco (05) días de notificado, la Secretaría General de Arbitraje otorgará a la parte que lo designó el mismo plazo para que nombre a otro árbitro. Si el segundo árbitro no acepta o no responde la designación, en el plazo de cinco (05), el Consejo Superior de Arbitraje realizará la designación.
6. Dentro de los cinco (05) días de que la Secretaría General de Arbitraje haya comunicado que las designaciones de los árbitros de parte se encuentren firmes y que no existen pendiente de resolver una recusación en su contra, los árbitros procederán a designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral. En caso que no sea nombrado al tercer árbitro en el plazo señalado, el Consejo Superior de Arbitraje nombrará al tercer árbitro.
7. En los arbitrajes internacionales, el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral puede tener la misma nacionalidad de alguna de las partes, salvo oposición de una de las partes o acuerdo distinto de estas.
8. Una vez producida la aceptación de los árbitros y emitido el pronunciamiento sobre la confirmación de un árbitro, según corresponda, se pondrá en conocimiento de las partes dichas aceptaciones.

Artículo 21º. Designación de árbitros por el Consejo Superior de Arbitraje

1. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros por las partes, o por los propios árbitros cuando se trate del Presidente del Tribunal Arbitral, conforme a las disposiciones del presente Reglamento, o cuando las partes así lo hayan pactado, corresponde al Consejo Superior de Arbitraje efectuar la

designación entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Naturaleza y complejidad de la controversia.
 - b) Especialidad del árbitro.
 - c) Experiencia en la materia.
 - d) Disponibilidad para la atención eficiente del arbitraje.
 - e) Cantidad de arbitrajes en que ha sido previamente designado.
 - f) Aptitudes para conducir el arbitraje en relación con un conflicto singular y partes concretas.
 - g) No tener sanciones éticas vigentes, según el Reglamento del Centro respectivo.
2. Para el caso de un arbitraje internacional, tratándose de Árbitro Único o del Presidente del Tribunal Arbitral, se tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta al de las partes.
 3. En el arbitraje internacional, debidamente justificado, el Consejo Superior de Arbitraje podrá designar como árbitro a una persona que no integre la nómina de árbitros del Centro.
 4. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a fin que exprese su aceptación o no dentro de los cinco (05) días de notificado.
 5. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su negativa a aceptarla.

Artículo 22º. Información para la designación

El Centro se encuentra facultado para solicitar a cualquiera de las partes la información que considere necesaria para poder efectuar la designación del árbitro o de los árbitros. Las partes se encuentran obligadas a brindar la información requerida en los plazos establecidos por la Secretaría General de Arbitraje.

Artículo 23º. Pluralidad demandantes y multiplicidad de partes

1. En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, cuando una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona, natural o jurídica, el árbitro que le corresponda designar se nombrará de común acuerdo entre ellas, en el plazo de cinco (05) días de notificadas. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje se encargará de la designación.
2. En caso de multiplicidad de partes y no hayan establecido el método para construir el Tribunal Arbitral, la Secretaría General fija un plazo de diez (10) días para que el o los demandantes y/o el demandado o los demandados designen a un árbitro. El presidente del Tribunal Arbitral es nombrado de común acuerdo por los árbitros designados por las partes, en un plazo de diez (10) días. El Consejo Superior de

Arbitraje nombra al tercer árbitro si no es nombrado en el plazo señalado por los árbitros de parte.

Artículo 24º. Imparcialidad e independencia de los árbitros

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción.
2. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones o funciones, gozando además del secreto profesional.
3. Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente respecto a las partes en el arbitraje, observando el deber de confidencialidad.

Artículo 25º. El deber de declarar

1. Toda persona notificada con su designación como árbitro deberá declarar, al momento de aceptar su nombramiento, mediante comunicación dirigida al Centro, quien a su vez trasladará a las partes y a las otras personas designadas como árbitros, de ser el caso, todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, dentro de los cinco (05) años anteriores a su nombramiento, así como su disponibilidad para participar con diligencia en el arbitraje. Asimismo, señalará el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, el presente reglamento, la Ley de Arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado vigente y su reglamento, y de ser el caso cualquier otra norma especial aplicable.
2. Para la declaración se hará uso de los formatos proporcionados por el Centro. En caso se presente un formato distinto, se entenderá como rechazada la designación como árbitro.
3. Los árbitros deben informar de manera oportuna al Centro como a las partes y demás árbitros, de cualquier hecho o circunstancia que surja durante el arbitraje que pueda dar lugar a dudas sobre su imparcialidad e independencia.
4. En cualquier momento del arbitraje las partes y el Centro pueden solicitar a los árbitros la aclaración del deber de revelación y/o de su relación con alguna de las partes, sus abogados o coárbitros. Con su contestación en el plazo otorgado por la Secretaría General de Arbitraje o sin ella, se continuarán las actuaciones arbitrales conforme corresponda.
5. En todo momento los árbitros se encuentran sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del Centro.

Artículo 26º. Constitución del Tribunal Arbitral o Árbitro Único

Se entenderá válidamente constituido el Tribunal Arbitral en la fecha que se haya producido la aceptación del tercer árbitro o del Árbitro Único.

Artículo 27°. Renuncia al cargo de árbitro

El árbitro podrá presentar la solicitud de renuncia a su cargo por razones motivada dirigida a la Secretaría General de Arbitraje. El Centro pondrá a conocimiento de las partes la solicitud de renuncia, luego la Secretaría General de Arbitraje aprobará o no la renuncia, mediante decisión inimpugnable. Excepcionalmente, la Secretaría General de Arbitraje cuando lo considere necesario podrá derivar una renuncia al Consejo Superior de Arbitraje.

Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar las sanciones establecidas en el Código de Ética del Centro.

Artículo 28°. Recusación

Los árbitros pueden ser recusados solo por las siguientes causales:

1. Cuando no reúnan los requisitos previstos expresamente por las partes o aquellos previstos en la normativa aplicable.
2. Cuando existan hechos o circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia.

Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su designación.

Artículo 29°. Plazo y procedimiento de Recusación

1. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría General de Arbitraje, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.
2. La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de haber tomado conocimiento de los hechos o circunstancias que dieron lugar a la duda justificada respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro.
3. No se podrá formular recusación antes de la notificación de la aceptación del árbitro, teniéndose por no presentado el escrito que no cumpla con esta disposición.
4. La Secretaría General de Arbitraje pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles. Asimismo, se informará de esta situación a los demás miembros del Tribunal Arbitral, de ser el caso. Vencidos los plazos con las absoluciones o sin ellas, la Secretaría General de Arbitraje pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje la recusación planteada para que la resuelva. De presentarse documentos

posteriores, se remitirá a las partes y a los árbitros para que tomen conocimiento, así como al Consejo Superior de Arbitraje, que podrá tomar en consideración estos documentos al momento de decidir.

5. Si la otra parte está de acuerdo con la recusación o si el árbitro recusado renuncia voluntariamente, este será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas, y sin la necesidad de un pronunciamiento del Consejo Superior de Arbitraje.
6. La recusación pendiente de resolución no interrumpe el desarrollo del arbitraje, pudiendo el árbitro recusado participar en las actuaciones arbitrales mientras se encuentre pendiente de resolver su recusación, salvo que el Tribunal Arbitral o el Consejo Superior de Arbitraje, una vez informado de la recusación, estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso todos los plazos quedan suspendidos.
7. No procede interponer recusación cuando haya sido notificada la decisión que señala el plazo para emitir el laudo final o posterior a su emisión. La Secretaría General de Arbitraje desestimaré el pedido.
8. La decisión del Consejo Superior de Arbitraje que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable

Artículo 30°. Remoción del árbitro

Procede la remoción de un árbitro en los siguientes casos:

1. Por manifestación de voluntad las partes acuerden la remoción. El Centro informará a los árbitros la decisión adoptada.
2. De oficio o a pedido de parte, cuando el Consejo Superior de Arbitraje decida que existe un impedimento legal o un impedimento de hecho que impida el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro es renuente a participar en las actuaciones arbitrales o no cumple sus funciones de conformidad con estas reglas o dentro de los plazos establecidos.

En este escenario, el Consejo Superior de Arbitraje decidirá la remoción, cuando el árbitro cuestionado, las partes y, de ser el caso, los demás miembros del Tribunal Arbitral, hayan tenido la oportunidad de manifestar lo que considere pertinente en el plazo de cinco (05) días desde que se les notifique el pedido de remoción efectuado por una de las partes o por el Consejo Superior de Arbitraje.

3. En cualquier caso, de remoción de un árbitro, el Consejo Superior de Arbitraje decide si le corresponden honorarios y su respectivo monto, por su actuación en el arbitraje.

Artículo 31°. Sustitución de árbitros

La sustitución de los árbitros se rige por las siguientes reglas:

1. Por enfermedad grave, fallecimiento o por renuncia.
2. Por recusación que fuera amparada o remoción.

3. La designación del árbitro sustituto se registrará por el mismo mecanismo de designación del árbitro sustituido. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, y luego de escuchar a las partes, decidirá si es necesario repetir alguna o todas las actuaciones anteriores.
4. Las actuaciones arbitrales se suspenderán hasta que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme y no exista pendiente de resolver recusación en su contra.
5. De producirse la sustitución de un árbitro por renuncia, recusación o remoción, teniendo en cuenta el estado de las actuaciones arbitrales, el Consejo Superior de Arbitraje fija el monto de los honorarios que le corresponden al árbitro sustituto y al sustituido, así como el monto de devolución de honorarios, conforme al artículo que regula la devolución de honorarios de los árbitros.

SECCIÓN VI. ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 32º. Principios aplicables al arbitraje

Todas las actuaciones arbitrales se realizan conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y a los principios esenciales de igualdad de trato, confidencialidad, eficacia, eficiencia, equidad, imparcialidad, buena fe y demás al arbitraje, así como los principios que rigen el comportamiento de los involucrados.

Las partes, los árbitros y el Centro contribuyen a que un arbitraje sea gestionado en forma eficiente y eficaz, buscando evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia.

Artículo 33º. Arbitraje de derecho o de conciencia

La clase del arbitraje puede ser de conciencia o de derecho.

El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.

El arbitraje de conciencia es cuando los árbitros resuelven la controversia conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad.

El arbitraje de derecho es cuando los árbitros resuelven la controversia con arreglo al derecho aplicable.

Las partes elegirán la clase de arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

Artículo 34º. Renuncia a objetar

Si una de las partes que conociendo o debiendo conocer que no se ha observado o se ha infringido una norma, regla o disposición del convenio arbitral, acuerdo de las partes, el presente Reglamento o de los árbitros, prosigue con el arbitraje y no objeta

su incumplimiento dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de conocido éste, se entenderá que renuncia a formular una objeción por dichas circunstancias.

Artículo 35º. Deber de Confidencialidad

1. Las actuaciones arbitrales y el laudo son confidenciales, salvo pacto en contrario. Los árbitros, el/la Secretario(a) General, los/las Secretarios(as) Arbitrales, todo personal del Centro, los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, peritos, testigos, las partes, los representantes o apoderados legales, los asesores, los abogados o cualquier persona dependiente o independiente que haya intervenido en las actuaciones arbitrales, se encuentran obligados a guardar reserva de la información relacionada con el arbitraje, incluido el laudo.
2. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de ambas partes. Salvo que medie causa justificada y motivada, solo el Tribunal Arbitral podrá autorizarlos. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en el presente artículo, quedando sujetos a sanciones contempladas en el Código de Ética del Centro.
3. Las excepciones a esta regla:
 - a. Cuando una parte del arbitraje es una entidad del Estado Peruano, según las condiciones que establezca la norma aplicable.
 - b. Si ambas partes han autorizado expresamente su divulgación o uso.
 - c. Por mandato legal expreso.
 - d. En caso de ejecución o de interposición del recurso de anulación de laudo.
 - e. Cuando un órgano jurisdiccional o autoridades competentes, soliciten formalmente información al Centro o al Tribunal Arbitral.
4. La inobservancia de este artículo por parte de los árbitros será sancionada por el Consejo Superior de Arbitraje, conforme a los procedimientos regulados en el Código de Ética del Centro.
5. La inobservancia de la confidencialidad por parte de los peritos, testigos, las partes, los representantes o apoderados legales, los asesores, los abogados o cualquier persona dependiente o independiente de las partes, el Consejo Superior de Arbitraje a pedido de parte, de oficio, del Tribunal Arbitral o de la Secretaría General, podrá imponer una multa a la parte que considere responsable a favor de la otra, sin perjuicio de las acciones legales que pueda iniciar la parte agraviada contra el infractor.
6. En caso que la multa impuesta no sea pagada dentro del plazo establecido por el Consejo Superior de Arbitraje, la parte interesada deberá exigir su cumplimiento ante el órgano jurisdiccional competente.
7. Si el personal del Centro incumple el deber de confidencialidad, podrá ser sancionado de conformidad con los reglamentos pertinentes.

Artículo 36º. Reserva de información confidencial

1. Se entiende como información confidencial a aquella que esté en posesión de una de las partes procesal, no accesible al público, de relevancia comercial, financiera, industrial y que sea tratada como tal por la parte que la posee.
2. La parte interesada deberá solicitar al Tribunal Arbitral el tratamiento de la información como confidencial y/o reservada, así como el tiempo de duración de ser necesario, explicando las razones que justifican el pedido. El Tribunal Arbitral determinará razonadamente si se puede dar a conocer en todo o en parte dicha información a la contraparte, peritos o testigos, parte no signataria, fijando en qué condiciones podrá transmitirse.
3. Los árbitros están facultados para tomar las acciones pertinentes que conduzcan a proteger la información confidencial de las partes.

Artículo 37º. Certificaciones de las actuaciones

Cualquiera de las partes o la autoridad judicial competente, podrá solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la que será expedida por la Secretaría General, quien certificará su autenticidad, previo pago de la tasa correspondiente.

Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes o cuando se haya dispuesto la reserva o protección de información confidencial regulada en el artículo precedente, luego de seis (06) meses de concluido el arbitraje, el Centro queda autorizado para entregar copia certificada de las actuaciones arbitrales, con fines estrictamente académicos.

Artículo 38º. Normas aplicables al arbitraje

1. Con sujeción a lo regulado en este Reglamento y a los principios que rigen el arbitraje, el Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales de modo que considere apropiado. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas fijadas por las partes o, en su defecto, las que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones se promuevan durante el arbitraje.
3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de la ley. Si no existe norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, así a los usos y prácticas en materia arbitral.
4. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Artículo 39°. Determinación de las reglas específicas aplicables a las actuaciones arbitrales

1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, se les informará a las partes este hecho, otorgándoles un plazo de cinco (05) días para que presenten propuestas de modificación a las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales, de considerarlo conveniente para las partes. De presentarse dichas propuestas, los árbitros recogerán las reglas en las que hubo coincidencia entre las partes y decidirán lo conveniente respecto de aquellas en donde no las hubo.
2. En caso no sea presentada alguna propuesta de modificación, las reglas aplicables serán las contenidas en este Reglamento. En caso que solo una de las partes haya presentado una propuesta de regla, discrecionalmente el Tribunal Arbitral tomará en cuenta dichas propuesta, siempre en cuando no afecte el derecho de defensa de la contraparte.
3. El Tribunal Arbitral, considerando las propuestas de las partes, puede establecer de oficio, un calendario de actuaciones arbitrales.
4. En cualquier caso, se notificarán a las partes las reglas aplicables.

Artículo 40°. Demanda, reconvención y contestaciones

Salvo acuerdo de las partes, la presentación de la demanda o reconvención y sus respectivas contestaciones, se regirán por las siguientes reglas:

1. Dentro de veinte (20) días de notificadas las reglas aplicables a las partes, se presentará la demanda.
2. Si la demandante no presenta su demanda, los árbitros pueden otorgar la posibilidad a la demandada que en el mismo plazo y de considerarlo conveniente, presente alguna pretensión contra la demandante, sin que el demandante pueda presentar reconvención. De la demandada no presenta, se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, perjuicio de que la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud respectiva, de ser el caso.
3. Dentro de veinte (20) días de notificada la demanda, el demandado la contestará y formulará reconvención, de ser apropiado para su derecho a la defensa. De haberse planteado la reconvención, se notificará a la parte demandante para que la conteste en el mismo plazo.
4. Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere una aceptación de las alegaciones o pretensiones de la parte contraria. La misma regla se aplica para la contestación de la reconvención.
5. Si las partes no cumplen con los requisitos establecidos en las reglas de las actuaciones arbitrales, los árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación.

6. Las pruebas deberán ser ofrecidas en la demanda, reconvención y sus contestaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento; señalando el hecho o la situación que se pretende probar.

Artículo 41º. Requisitos de los escritos de demanda, reconvención y sus contestaciones

Según corresponda, la demanda, reconvención y sus contestaciones contendrá lo siguiente:

1. Las pretensiones claras.
2. La relación de los hechos en que se basa la demanda o la contestación y los fundamentos de derecho, de ser el caso.
3. La indicación de la cuantía de la controversia, de forma detallada por cada pretensión de ser determinada o determinable y, la justificación en caso que una de la controversia no pueda cuantificarse.
4. Adjuntar los documentos u otros medios de prueba que se consideren pertinentes para justifica las pretensiones.
5. En caso no se haya contestado la solicitud de arbitraje, el demandado deberá cumplir, también con lo establecido en el literal a) del artículo 12 del presente reglamento.

Artículo 42º. Modificación o ampliación de demanda, reconvención y contestaciones

1. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvención, de ser el caso, incluso formular nuevas pretensiones o ampliar la cuantía o argumentos que sustenten las pretensiones presentadas, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación por razones de demora con que se hubiere hecho o el perjuicio posible que pudiese causar a la contraparte dado al estado del arbitraje o cualquier otra circunstancia.
2. El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, deberá estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral.
3. En el caso de los arbitrajes sujetos a una norma especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.

Artículo 43º. Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia

1. El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida u otras circunstancias que pueda impedir resolver el fondo de la controversia.

2. Se encuentra en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra solicitud cuyo objeto sea impedir la prosecución de las actuaciones arbitrales.
3. Toda excepción u objeción sobre la competencia del Tribunal Arbitral o que impida conocer la cuestión de fondo debe plantearse en la contestación de la demanda o en la contestación de la reconvención, salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral.

Artículo 44º. Excepciones y cuestiones probatorias

1. El Tribunal Arbitral puede resolver las excepciones u objeciones mediante un laudo parcial, o proseguir con sus actuaciones y resolverlas en el laudo final, sí así lo considera.
2. Tratándose en materia de contrataciones del Estado, el Tribunal Arbitral resolverá conforme las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
3. Las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia, solicitudes de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvención.
4. Los árbitros resolverán las excepciones, objeciones u oposiciones antes de determinar las cuestiones controvertidas o puntos controvertidos, mediante laudo parcial emitido en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles prorrogables automáticamente por diez (10) días hábiles adicionales. Este plazo será computado a partir del día siguiente de informada la decisión que fija el plazo para laudar.
5. Las excepciones de caducidad de oficio solicitadas, serán admitidas y resueltas por el Tribunal conforme a su criterio y a las circunstancias del proceso.
6. Las tachas y oposiciones a los medios probatorios podrán ser formuladas dentro del plazo de diez (10) días contado desde el día siguiente que se comunica el contenido de la demanda, contestación, reconvención o réplica a la reconvención, según sea la circunstancia. Si se considera pertinente, los árbitros podrán correr traslado a la contraparte con el objeto de que en el plazo de diez (10) días se pronuncie. Vencido el plazo, con o sin el pronunciamiento el Tribunal se pronunciará.
7. Una vez fijados determinados las cuestiones controvertidas o fijados los puntos controvertidos, las partes podrán formular tachas y oposiciones a los medios probatorios ofrecidos con posterioridad, dentro del plazo de diez (10) días contado desde el día siguiente de notificado. De considerarlo pertinente, los árbitros podrán correr traslado a la contraparte con el objeto de que dentro del plazo de diez (10) se pronuncie al respecto. Vencido el plazo, con o sin el pronunciamiento el Tribunal se pronunciará.

Artículo 45°. De las audiencias

1. Luego de presentarse la demanda y su contestación, la reconvención y su contestación, el Tribunal Arbitral, podrá discrecionalmente sostener una conferencia con las partes a fin de determinar un calendario de las audiencias que se realizarán en el arbitraje.
2. Las audiencias serán realizadas de manera virtual. Solo excepcionalmente y debidamente justificado por una de las partes, se podrán realizar audiencias de forma presencial, siempre que los árbitros consideren que la finalidad de la audiencia requiera de manera imprescindible el contar con la presencia física de los asistentes.
3. El calendario de audiencias podrá ser modificado de oficio por el Tribunal Arbitral o a pedido de las partes, debiendo procurar los árbitros porque se realicen en fechas próximas.
4. Las audiencias se realizan en privado salvo acuerdo distinto de las partes y su desarrollo consta en un acta suscrita por el Secretario Arbitral.
5. Las partes que asistan a la audiencia se consideran notificadas de las decisiones dictadas en ella.
6. La inasistencia de una o ambas partes no impide que los árbitros continúen con el desarrollo de las audiencias.
7. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo.

Artículo 46°. Determinación de las cuestiones controvertidas

El Tribunal podrá determinar las cuestiones o puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento en el laudo, tomando en cuenta las pretensiones de la demanda y la reconvención. En la misma decisión o resolución los árbitros podrán disponer la actuación de pruebas de oficio.

Artículo 47°. Las pruebas

1. Las pruebas se consideran incorporadas y admitidas al proceso desde su presentación o, en su caso, de su ofrecimiento para posterior producción o presentación, sin necesidad de ninguna declaración del Tribunal Arbitral, salvo cuando se presente cuestiones probatorias en cuyo caso los árbitros deberán pronunciarse sobre la admisión de la prueba.
2. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar exclusivamente la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias dentro del plazo que determine. También podrá disponer de oficio la actuación de pruebas adicionales.

3. El Tribunal Arbitral está facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según sea el caso.
4. El costo que irroge la actuación de las pruebas será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindir de ésta. En el laudo arbitral se podrá considerar que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costos del arbitraje.
5. En caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que los árbitros dispongan algo distinto.

Artículo 48º. De los peritos e informes periciales.

1. Las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos designados libremente por ellas.
2. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar de oficio o a solicitud de las partes, uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que ha determinado el Tribunal.
3. Las partes deberán facilitar al perito toda la información o documentos pertinentes. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información, documentos o bienes requeridos es resuelta por el Tribunal Arbitral.
4. El dictamen pericial será remitido una copia a las partes a efecto que expresen su opinión u observaciones, dentro del plazo dispuesto por el Tribunal Arbitral.
5. Es la facultad del Tribunal, si lo considera pertinente, a citar a los peritos designados por el Tribunal o a los peritos designados por las partes, a audiencia con el objeto de que expliquen su dictamen.
6. El Tribunal Arbitral podrá determinar libremente el procedimiento a seguir en la audiencia pericial.

Artículo 49º. Actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte

1. Los árbitros dirigen las audiencias atendiendo a los principios de las actuaciones arbitrales señalados en el artículo 32.
2. Las partes deben indicar en el propio documento que ofrecen la prueba, los datos e información de los testigos, el objeto de la declaración y el grado de implicancia que se ofrecerá para resolver la controversia. La parte que ofrece el testigo se encargará de su participación en la audiencia.
3. Las partes, los testigos y los peritos se encuentran obligados a ofrecer una declaración veraz y clara, quedando sujetos a las responsabilidades que impone la ley.
4. El Tribunal Arbitral, de oficio o a solicitud de parte, podrá citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionadas al arbitraje.
5. En la audiencia los árbitros pueden formular preguntas en cualquier momento de la declaración de los declarantes; del mismo modo las partes pueden interrogar a cualquier declarante.

6. Si el testigo o perito no acude a la audiencia convocada, los árbitros están facultados para citarlo nuevamente o prescindir de la prueba.

Artículo 50º. Alegaciones y conclusiones.

El Tribunal Arbitral de oficio o a solicitud de una de las partes, podrá invitarles para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales.

Artículo 51º. Parte renuente

A criterio del Tribunal Arbitral declarará que una de las partes es renuente cuando:

- a) El demandante no presenta su demanda dentro del plazo establecido, el Tribunal Arbitral dará por terminada las actuaciones y archivará el proceso. Salvo, que el demandado manifieste expresamente su voluntad de ejercer alguna pretensión, para lo cual el Tribunal Arbitral otorgará un plazo adecuado.
- b) El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, o el demandante no presenta su contestación a la reconvenición, de ser el caso, sin motivo justificado; el Tribunal Arbitral continuará con las actuaciones, sin que la omisión se considere como una aceptación tácita de las alegaciones de la contraparte. Asimismo, la declaración de renuente de una de las partes, no prohíbe que pueda presentar escritos y alegaciones y medios probatorios posteriores.
- c) Si una de las partes no comparece a una audiencia, no presenta pruebas o deja de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

Artículo 52º. Cierre de actuaciones y plazo para laudar

1. Una vez actuadas las pruebas y escuchadas las partes, el Tribunal Arbitral declaran el cierre de las actuaciones arbitrales. Por tanto, las partes no pueden presentar escritos ni nuevas pruebas, una vez declarado el cierre de las actuaciones, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.
2. Luego de declarado el cierre de las actuaciones y posterior a la notificación del Centro que tiene por cancelados la totalidad de los honorarios arbitrales y tasa administrativa de ser el caso, el Tribunal Arbitral fijará el plazo para laudar según lo establecido por este reglamento o por acuerdo de las partes.
3. En caso excepcionales, y de no mediar acuerdo entre las partes, el Consejo Superior de Arbitraje podrá autorizar al Tribunal Arbitral a fijar un plazo mayor para emitir el laudo en un plazo mayor al establecido en el presente reglamento o a establecer un plazo de prórroga mayor.

Artículo 53º. Desistimiento, Suspensión y otras formas de conclusión del arbitraje.

1. El desistimiento de la administración del arbitraje, se registrará por las siguientes reglas:

- a. Antes de la conformación del Tribunal Arbitral, la parte que solicita el inicio del arbitraje podrá desistirse, informándose a la contraparte. Se procederá a culminar y archivar las actuaciones arbitrales.
 - b. Una vez conformado el Tribunal Arbitral y antes de la notificación del laudo final, cualquiera de las partes, puede desistirse de la demanda o reconvenición, según sea el caso, cuyo pedido debe ser trasladado a la contraparte. En este escenario, el pedido deberá ser aprobado por la contraparte, debiendo haberse cumplido con el pago de los honorarios de los árbitros y de las tasas administrativas del Centro.
2. En cuanto a la suspensión del arbitraje, las partes podrán, de común acuerdo, suspender por el plazo máximo de sesenta (60) días consecutivos o alternativos, siendo el requisito que se haya cumplido con el pago de la tasa administrativa del Centro y/o el pago de los honorarios de los árbitros, de corresponder.
3. El arbitraje concluye sin declaración sobre el fondo cuando:
 - i) Se sustrae la pretensión de la jurisdicción arbitral.
 - ii) Por disposición legal la controversia deja de ser un caso arbitrable.
 - iii) Cuando se declare el abandono del procedimiento arbitral, como consecuencia que, ninguna de las partes haya realizado acto procesal que lo impulse durante un periodo de cuatro (04) meses. Este plazo no aplica si se encuentra pendiente de expedición, acto procesal de la secretaria general, secretaria arbitral o resolución del Tribunal Arbitral.
 - iv) Por consentimiento de la resolución que declara fundada alguna excepción o defensa previa sin que el demandante haya cumplido con sanear la relación procesal dentro del plazo expresamente concedido.
 - v) Por declaración de caducidad del derecho demandado.
 - vi) Por desistimiento del procedimiento o de la pretensión.
 - vii) Por falta de pago de los costos y gastos arbitrales y honorarios arbitrales.
 - viii) En los demás casos previstos en las disposiciones legales.
4. El arbitraje concluye con declaración sobre el fondo cuando:
 - i) Cuando se expide el laudo arbitral declarando fundada o infundadas las pretensiones demandas o reconvenidas.
 - ii) Cuando las partes concilian,
 - iii) Cuando la parte demandada reconoce la demanda o se allana a las pretensiones demandadas.
 - iv) Cuando las partes transigen,
 - v) Por renuncia expresa de las pretensiones demandadas o reconvenidas.

Artículo 54º. Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de conflictos
Si antes de la presentación de la solicitud de arbitraje, las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo

autocompositivo de solución de controversias, la sola solicitud de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

Artículo 55°. Reconsideración.

1. Cualquiera de las partes puede solicitar la reconsideración de las decisiones del Tribunal Arbitral distintas al laudo o las de la Secretaria General, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificadas.
2. Tanto el Tribunal Arbitral como la Secretaria General también podrán reconsiderar sus propias decisiones de oficio por razones justificadas.
3. El trámite de la solicitud de reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.
4. El Tribunal Arbitral y la Secretaria General pueden decidir, a su criterio, si corren traslado de la reconsideración presentada a la contraparte, por tres (3) días hábiles, para su pronunciamiento, o la resuelven de plano.
5. Las resoluciones que resuelven las reconsideraciones son definitivas e inimpugnables.

SECCIÓN VII. EL LAUDO

Artículo 56°. Decisiones

1. El Tribunal Arbitral colegiado funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo compone. Todo laudo u otra decisión del Tribunal Arbitral se delibera y dicta por la mayoría de los árbitros. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente del Tribunal Arbitral.
2. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral son confidenciales. Los árbitros tienen el deber y el derecho de participar en las deliberaciones. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que el Consejo Superior de Arbitraje disponga.
3. El Tribunal Arbitral solo emite decisiones cuando lo considere justificado, según el contenido de las comunicaciones de las partes.
4. Las decisiones del Tribunal Arbitral distintas a un laudo y a las que resuelven sobre las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión de un laudo pueden ser objeto de reconsideración en el plazo de quince (15) días de notificadas, salvo que los árbitros dispongan otro plazo.

Artículo 57°. Formalidad y contenido del Laudo

1. El laudo debe constar por escrito, expresar las razones en que se funda y ser firmado por los árbitros, En el caso de un Tribunal colegiado, basta que sea firmado por la mayoría de árbitros requerida para adoptar la decisión.

2. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. En el caso de aquel árbitro no firme ni emita su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.
3. Los árbitros podrán decidir la controversia en un laudo final o en varios laudos parciales de considerarlo conveniente sobre cualquier materia sujeta a su pronunciamiento durante el desarrollo del arbitraje.
4. El Tribunal Arbitral es responsable de entregar o transmitir el laudo al Centro dentro del plazo para dictar el laudo, La Secretaría Arbitral notifica a las partes el laudo en un plazo no mayor de cinco (5) días de recibido el laudo, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados.
5. Una copia del laudo se conservará en el Centro, así como todas las actuaciones arbitrales en soporte físico o digital.
6. Todo laudo debe ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 59. Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.
7. El laudo contendrá las cuestiones sometidas al arbitraje, la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión, los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas, así como la asunción o distribución de los costos del arbitraje; entre otras consideraciones pertinentes que el Tribunal Arbitral lo considere necesario.

Artículo 58º. Laudo por acuerdo y otras formas de conclusión

1. Si antes que se dicte un laudo, las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitan al Tribunal Arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo, el Tribunal lo dicta sin necesidad de motivarlo, salvo que lo cree conveniente. En los demás casos, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones.
2. Las partes podrán solicitar que el acuerdo sea homologado por el Tribunal mediante el laudo.
3. El Tribunal continuará con las cuestiones controvertidas que no sean materia del acuerdo de las partes.
4. Si antes de que se dicte un laudo que ponga término el arbitraje, cualquiera de las partes retira su demanda o su reconvencción por cualquier motivo, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones respectivas, salvo que la otra parte, debidamente justificada, solicite el pronunciamiento de los árbitros.

Artículo 59º. Plazo para dictar el laudo final

1. Una vez dispuesto el cierre de las actuaciones, el Tribunal Arbitral procederá a dictar su laudo dentro del plazo de cuarenta (40) días, prorrogable, por única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por quince (15) días adicionales.

2. El Consejo Superior de Arbitraje, en forma excepcional, por iniciativa o por solicitud del Tribunal Arbitral, puede ampliar el plazo para la emisión del laudo, decisión que será notificada a las partes.
3. Cualquier plazo de duración del arbitraje acordado por las partes, o que incida en él, puede ser modificado por el Tribunal Arbitral, debiendo comunicar al Consejo las razones para hacerlo.

Artículo 60º. Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo parcial o final, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
 - a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, aritmético, informático o de naturaleza similar.
 - b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte resolutive del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
 - d) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
2. Dentro de los quince (15) días de notificada, la otra parte puede presentar sus comentarios. Vencido el plazo para presentar los comentarios de ambas partes, el Tribunal Arbitral resuelve la solicitud en un plazo de quince (15) días. El Consejo Superior de Arbitraje, en forma excepcional, puede ampliar este plazo a solicitud motivada del Tribunal Arbitral.
3. El Tribunal Arbitral puede de oficio proceder a realizar la rectificación, interpretación, exclusión o integración del laudo, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.
4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión forman parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La notificación deberá realizarse a las partes.
5. La rectificación, interpretación, integración y exclusión no devengan honorarios o gastos adicionales.
6. Con la emisión del laudo final y, en su caso, con las decisiones sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, el Tribunal Arbitral cesa en sus funciones; salvo en el siguiente supuesto:
 - a. En los arbitrajes nacionales, por excepción, el Tribunal Arbitral, a su entera discreción, puede disponer o efectuar actos de ejecución que requiera el cumplimiento del laudo, siempre que hayan sido solicitados por la parte interesada dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación del laudo.

Artículo 61º. Efectos del laudo

El laudo emitido y debidamente notificado, es definitivo, inapelable, tiene valor de cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente cualquier laudo.

Artículo 62º. Conservación de las actuaciones

1. El laudo emitido por el Tribunal Arbitral y las actuaciones arbitrales serán conservados por el Centro, en forma impresa o digital hasta por un plazo de dos (02) años, contados desde la culminación del arbitraje y/o culminado el trámite del recurso de anulación en el Poder Judicial. Los documentos serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. A tal efecto, se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivarán las copias de los documentos que el Centro considere necesario, a costo del solicitante.
2. Transcurrido el plazo señalado en el numeral precedente, el Centro podrá eliminar los documentos relativos a un arbitraje, sin responsabilidad alguna.
3. Salvo pacto, en contrario, el sometimiento a este Reglamento implica la autorización de las partes para que una vez culminado el arbitraje y/o culminado el trámite del recurso de anulación en el Poder Judicial, el Centro a su discreción, brinde copias de las actuaciones arbitrales a los aspirantes a optar por el título de abogado. La decisión adoptada no conlleva responsabilidad alguna para el Centro, En el caso de los arbitrajes en contrataciones del Estado, se regirá de acuerdo a su normativa.

SECCIÓN VIII. MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 63º. Medida cautelar en sede arbitral

1. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral cualquiera de las partes puede solicitar al Centro las medidas cautelares que estimen convenientes. El Centro tramitara la petición, siempre que, conforme al convenio arbitral, tenga competencia para conducir y organizar el proceso arbitral, decisión que no impide que las partes puedan recurrir a las autoridades judiciales para el mismo fin. Para estos casos, se designará a un árbitro de emergencia, siguiendo con el procedimiento ordinario, en lo que no resulte incompatible, pero con mayor celeridad, siendo estos procesos prioridad para el Centro, debido a su naturaleza urgente.
2. En los casos de Arbitrajes de Emergencia, con la solicitud, no se acredita pago por tasa de presentación, sino que se deberá acreditar el pago de los honorarios del Arbitro de Emergencia, así como, los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, según lo detallado en la tabla de calculo de gastos administrativos del

Centro y honorarios profesionales de los árbitros de Emergencia, contenida en el Reglamento de Costos Arbitrales.

3. Adicionalmente, en los Arbitrajes de Emergencia, el Árbitro designado deberá resolver inmediatamente después de recibida la solicitud cautelar, prescindiendo de las demás etapas del arbitraje, teniendo en cuenta que su decisión es provisional y podrá ser revisada por el Tribunal Arbitral que conozca el caso en el proceso regular que, de no haberse solicitado previamente, el interesado deberá hacerlo, a mas tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud cautelar, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la medida cautelar que se haya otorgado.
4. Sin perjuicio de lo señalado, el Arbitro de Emergencia puede decidir que, previamente a resolver, se corra traslado a la parte que se pudiera ver afectada con la medida cautelar, para que, dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles, se pronuncie al respecto.
5. El Tribunal Arbitral debe evaluar la irreversibilidad de la medida, el perjuicio que de esta se derive contra el interés público u otros presupuestos que señale la norma o jurisprudencia de la materia.
6. Constituido el Tribunal Arbitral, previa solicitud de cualquiera de las partes, mediante decisión motivada, puede dictar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, las que estarán supeditadas a que la parte solicitante otorgue las garantías que, a juicio del Tribunal Arbitral, sean las adecuadas para asegurar el resarcimiento de daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida.
7. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de que la otra parte sea notificada previamente la solicitud, siempre en cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.
8. En materia de contrataciones públicas, la solicitud de medida cautelar debe ser trasladada previamente a la contraparte; asimismo, no proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras en salud, educación, infraestructura vial y saneamiento, y la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial.
9. Una vez concedida la medida cautelar, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:
 - a. Que mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se resuelva la controversia.
 - b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos

actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral.

- c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o,
 - d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
10. Adicionalmente a lo señalado en los párrafos precedentes, por principio de especialidad normativa, los arbitrajes sujetos a una norma especial con relación a las medidas cautelares, deben ceñirse a lo regulado por ella.
 11. El Tribunal Arbitral, previa solicitud de alguna de las partes o de oficio, puede modificar, suspender o revocar las medidas cautelares otorgadas, así como las que hubiese dictado la autoridad judicial o el árbitro de emergencia, en base a hechos o argumentos nuevos.
 12. La parte que solicite la medida cautelar es la única responsable de los costos, daños y perjuicios que dicha medida pudiera causar. El Tribunal Arbitral resolverá al respecto y sobre la ejecución de las garantías otorgadas por el solicitante.
 13. El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre las medidas cautelares vigentes en el laudo final.

Artículo 64º. Variación de la Medida Cautelar

1. Los árbitros del Tribunal Arbitral de oficio o a pedido de parte, están facultados para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiesen dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes o las dictadas por árbitro de emergencia. Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia.
2. La decisión de la variación de la medida cautelar será debidamente notificada.

Artículo 65º. Responsabilidad

La parte que solicitó las medidas cautelares será responsable de los costos y de los daños y perjuicios que la ejecución de las medidas cautelares le ocasione a la contraparte, siempre en cuando el Tribunal Arbitral considere las circunstancias del caso no debió otorgarse la medida. En ese caso, los árbitros pueden condenar al solicitante en cualquier momento del proceso, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

Artículo 66º. Ejecución de la medida cautelar

A pedido de parte, el Tribunal Arbitral puede ejecutar las medidas cautelares que hubiesen dictado, pudiendo discrecionalmente solicitar la asistencia de la fuerza pública, de considerarlo conveniente.

Ante el incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera la intervención judicial para su ejecución, la parte beneficiada con la medida cautelar puede solicitar dicha ejecución al órgano judicial competente, de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación arbitral.

Artículo 67º. Medidas cautelares en el arbitraje internacional

En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización de los árbitros del Tribunal Arbitral, la adopción de las medidas cautelares que estimen conveniente.

Artículo 68º. Fin de las actuaciones arbitrales.

Los árbitros cesan en sus funciones con la emisión del laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, las solicitudes contra el mismo, detalladas en el artículo precedente; ello, sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo, siempre y cuando no se requiera el apoyo de la fuerza pública, supuesto en el cual se deberá recurrir a las autoridades judiciales.

SECCIÓN IX. COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 69º. Costos del Arbitraje

Son costos arbitrales las tasas arbitrales, gastos administrativos y demás costos que deriven de la organización y administración del proceso arbitral, así como los honorarios respectivos de los profesionales intervinientes. Estos se rigen por el Reglamento de Costos Arbitrales del Centro.

Artículo 70º. Determinación de los costos arbitrales.

1. La determinación de la cuantía, oportunidad de pago, así como, de cualquier otra cuestión vinculada a los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, así como a los gastos administrativos del Centro, constituyen competencia exclusiva del Centro. Los procedimientos de cobro y facturación de los honorarios del tribunal arbitral y los gastos administrativos del Centro no se consideran actuaciones arbitrales.
2. Los costos del arbitraje comprenden:
 - a. Los honorarios y gastos de los árbitros u otros profesionales que intervengan en el proceso, tales como peritos u otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - b. Los gastos administrativos del Centro.
 - c. Las tasas arbitrales.
 - d. Gastos por notificación física de requerirse.
 - e. Los viáticos que se requieran para llevar a cabo las actuaciones arbitrales

- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales u otros gastos que se pudieran requerir para el desarrollo de las mismas.
3. La determinación de los costos del arbitraje y demás cuestiones relacionadas a ello son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el Tribunal no pueden pactar al respecto y, de hacerlo, se considerará inválido.
4. El Tribunal Arbitral, en el laudo final, mediante decisión motivada, decide si una de las partes debe pagar la totalidad de los costos del arbitraje o la proporción que corresponde asumir a cada una de ellas, así como, de la devolución del importe excedente a cada una de ellas.
5. En caso de conclusión del procedimiento arbitral sin declaración sobre el fondo no se procederá a la devolución de ningún pago efectuado por concepto de costos y honorarios arbitrales.

Artículo 71º. Honorarios del tribunal arbitral.

Los honorarios del tribunal arbitral y del secretario, en su caso, serán establecidos de manera razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la dimensión y la complejidad del caso, el tiempo dedicado por los árbitros, el desarrollo de las actuaciones arbitrales, así como los usos y costumbres arbitrales y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

Artículo 72º. Anticipos.

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70, previa coordinación con secretaria general. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, el Centro, de estimarlo conveniente, según las circunstancias, puede disponer anticipos separados para cada una de las partes, teniendo en cuenta sus respectivas reclamaciones o pretensiones. En este caso, el tribunal arbitral sólo conocerá las reclamaciones que hayan sido cubiertas con los anticipos respectivos. De no cumplirse con la entrega de los anticipos, las respectivas reclamaciones o pretensiones podrán ser excluidas del ámbito del arbitraje.

Si una o ambas partes no efectúan el depósito de los anticipos que les corresponde dentro de los plazos conferidos, el tribunal arbitral podrá suspender las actuaciones arbitrales en el estado en que se encuentren. Si transcorre un plazo razonable de suspensión sin que la parte obligada haya cumplido con su obligación o la otra parte haya asumido dicha obligación, el tribunal arbitral, previo informe de secretaria general, podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

3. La decisión del tribunal arbitral de terminar las actuaciones ante el incumplimiento de la obligación del depósito de los anticipos correspondientes no perjudica el convenio arbitral. La misma regla se aplica a las reclamaciones excluidas del arbitraje por no encontrarse cubiertas con los respectivos anticipos.
4. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo. En caso de ejecución arbitral, de acuerdo a la complejidad y duración de la ejecución, podrán liquidarse honorarios adicionales.

Artículo 73º. Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.
3. El Centro decidirá los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.

Artículo 74º. Controversia no cuantificable

1. En caso que el monto de la controversia no fuese cuantificable, la Secretaría General liquidará provisionalmente el monto de los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos, para dicho tipo de controversias, de acuerdo a la tabla de costos y aranceles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y será aplicable a los nuevos arbitrajes iniciados a partir de su vigencia.

Segunda.- En todo lo que no esté previsto en el presente Reglamento se aplicará lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 o norma que lo sustituya. En defecto de regla aplicable, el Tribunal Arbitral podrá dictar las disposiciones que estime pertinentes para el correcto desarrollo de las actuaciones arbitrales.

Tercera.- El Centro podrá conservar el acervo documentario de las actuaciones arbitrales por un plazo superior al señalado por el Artículo 62º del Reglamento, previo pago de la tasa administrativa correspondiente por el servicio de custodia o archivo, vigente.

Cuarta.- Los árbitros, perito o cualquier persona por el Tribunal Arbitral, el Árbitro de Emergencia, el Consejo y sus miembros, la Secretaría General y los Secretarios Arbitrales, y en general El Centro y sus directivos, funcionarios y empleados no son responsables, frente a persona o autoridad alguna de los hechos, actos y omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.

=====